

AUTO N. 02707

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No.01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control **DM-08-2008-263**, se adelantan las actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado, **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.189.739, predio ubicado en la **CALLE 64 I No 70F - 05**, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante memorando No. **2013IE000023 del 02 de enero del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó que se realice visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales del **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**.

Que en atención al memorando anteriormente enunciado, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 24 de junio del 2013, al predio ubicado en la **CALLE 64 I No 70F - 05**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.189.739, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental, arrojando como resultado el memorando No. **2013IE108129 del 22 de agosto del 2013**, el cual estableció:

(...)

*En atención al Memorando del asunto, por medio del cual se solicita realizar visita técnica, con el fin de establecer las condiciones ambientales en que actualmente se encuentra el establecimiento **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ** ubicado en la **CALLE 64 I No 70F-05**, informo que el día 24 de junio del 2013 se realizó la visita al predio, encontrándose que el establecimiento ya no desarrolla su actividad en la dirección reportada en el Memorando y en su lugar se encuentra el establecimiento **CDA DIESEL con Nit: 1030608142-9**.*

*De acuerdo con lo anterior, se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las acciones pertinentes respecto al **Expediente No. DM-08-2008-263***

(...)"

Que, así las cosas y siendo que en el expediente No. **DM-08-2008-263**, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio, y no se encuentran actuaciones adicionales por sanear dentro del mismo, esta entidad considera que no hay razón para continuar con el seguimiento y control a las actividades generadas en el predio relacionado, por cuanto se comprobó el cambio de razón social y la ausencia de procesos objeto de control para esta autoridad ambiental.

Finalmente y una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES-, no se encuentra activo registro alguno de existencia y representación legal del establecimiento **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

prevenir el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

***(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente **DM-08-2008-263**, fue aperturado con el fin de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, toda vez, que este Despacho considera que no existe mérito para adelantar a la fecha procedimiento sancionatorio, por cuanto como quedo consignado en el memorando con **Radicado No. 2012IE108129 del 22 de agosto de 2013**, el establecimiento **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, ubicado en la **CALLE 64 I No 70F - 05**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.189.739, ya no se encuentra en funcionamiento, y actualmente se ubica otro establecimiento.

En este sentido, y atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con

el ánimo de evitar diligencias posteriores en el expediente **DM-08-2008-263**, esta Dirección considera procedente el archivo del mismo, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado, y el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, han desaparecido.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio se evidencio que la matrícula del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.189.739 se encuentra **CANCELADA**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

“(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.189.739, propietario del

establecimiento de comercio denominado, **PARQUEADERO CARLOS ARTURO HERNANDEZ**; contenidas en el expediente **DM-08-2008-263**, por cuanto actualmente no se encuentra realizando actividades en el predio en mención, ni cuenta con actuaciones sancionatorias objeto de control y seguimiento por parte de esta entidad, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-08-2008-263**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/07/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: Hídrico

Expediente: DM-08-2008-263

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN.